



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 221 -2025-MPC/GM

Cusco, 08 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

Resolución de Gerencia N° 6924-GTVT-MPC-2024 de fecha 06 de noviembre del 2024, por la Gerencia de Transito y Viabilidad en el Transporte; Tramite Documentario N° 060258-2024, presentado por el Sr. Ricardo Aramburu Naveda, Informe N° 2626-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 19 de diciembre del 2024, emitido por la jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe N° 813-2024-MPC-GTVT de fecha 31 de diciembre del 2024, por el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 142-2025-OGAJ/MPC de fecha 04 de febrero del 2025 por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6924-GTVT-MPC-2024 de fecha 06 de noviembre del 2024 la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de ARAMBURU NAVEDA RICARDO, respecto de la Papeleta de Infracción N° 0002249F de código "M-01" previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. (...)". Dicha resolución fue notificada el 07.11.2024 (en segunda visita por debajo de la puerta), conforme se tiene del Acta de Notificación que obra en el expediente a folios catorce (14);

Que, en fecha 27 de noviembre del 2024, a través del Tramite Documentario N° 060258-2024, el Sr. Ricardo Aramburu Naveda, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6924-GTVT-MPC-2024, bajo el fundamento siguiente: *La sanción impuesta vulnera varios derechos fundamentales, como el derecho a trabajar libremente, al libre desarrollo de la personalidad y bienestar e incluso, y en algún caso, el derecho a la protección de la familia. El suscrito requiere imperiosamente de su vehículo, y consecuentemente de su licencia de conducción, para poder subsistir, en vista que es su herramienta de trabajo. Enfatizar en la proporcionalidad y razonabilidad como principios rectores en los procedimientos administrativos sancionadores. Los derechos fundamentales deberán vincular a todos los poderes públicos, en íntima relación con la dignidad humana y su protección (...);*

Que, a través de Informe N° 2626-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 19.12.2024, emitido por la jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones Abog. Magda Valdeiglesias Mamani, señala: "(...) Esta oficina recepcionó el recurso presentado por el administrado ARAMBURU NAVEDA RICARDO, (...) en fecha 04 de diciembre del 2024. (...). Es importante precisar que la sanción impuesta al administrado deriva de la papeleta de infracción al tránsito con código M-01, en ese entender, el expediente remitido contiene certificado de dosaje etílico y acta de intervención y demás actuados. (...)"; señalando: "(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 15 del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que los administrados solamente pueden apelar las resoluciones finales. (...) Lo mencionado, tiene que estar en concordancia con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JU, en el extremo que señala que el



recurso impugnatorio se interpondrá debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que sea elevado al superior jerárquico. (...);

Que, conforme al Informe N° 813-2024-MPC-GTVT del 31.12.2024, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, remite el expediente a su Despacho para su trámite correspondiente;

Que, la norma del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27 444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);

La norma del artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso el administrado Sr. Henry Campana Tamayo, interpone el recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 6924-GTVT-MPC-2024, amparándose en que se vienen vulnerando derechos fundamentales, así como, no existe proporcionalidad y razonabilidad en la sanción impuesta, contraviniendo las la leyes y reglamentos;

Que, la norma del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2020-MTC, regula los medios probatorios, señalando: "(...) Son medios probatorios las actas de fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan";

En el presente caso, conforme lo establecido del D. S. N 004-2020-MTC, se ha evaluado el Certificado de Dosaje Etílico N 0025-011534 que señala que el Sr. Ricardo Aramburu Naveda, contaba con 1.50 GR/L de alcohol en la sangre;

Como se ha podido apreciar, NO CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 6924-GTVT-MPC-2024, ya que la nulidad solo debe atribuirse en caso de existir un vicio grave y manifiesto y en el presente caso no se evidencia el mismo; por el contrario, se ha analizado las pruebas producidas, conforme lo regula la norma del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2020-MTC;

Que, en consecuencia, se puede apreciar que, en el presente procedimiento administrativo, no se ha incurrido en causal de nulidad; por el contrario, se ha cumplido con emitir los actos administrativos señalados en la norma, y el administrado ha tomado conocimiento de los mismos y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo establecido en la norma, NO EXISTE ARGUMENTO ALGUNO QUE DESVIRTUE LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, la cual se ha materializado conforme a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en la comisión de la Infracción "M-01" de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanción y Medidas Preventivas es una sanción MUY GRAVE;

Finalmente mediante el Informe N° 142-2025-OGAJ/MPC de fecha 04 de febrero del 2025 el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA**: Es legalmente VIABLE, que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Ricardo Aramburu Naveda, identificado con DNI N° 41715084, contra la Resolución Gerencial N° 6924-GTVT-MPC-2024 del 06.11.2024; al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad, habiendo valorado las pruebas adjuntas conforme a Ley;



Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 060258-2024 interpuesto por Ricardo Aramburu Naveda, contra la Resolución de Gerencia N° 6924-GTVT-MPC-2024 de fecha 06 de noviembre del 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Ricardo Aramburu Naveda en su domicilio real fijado en el expediente ubicado en la Urb. Kennedy B G-16 del distrito, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
GM/MLVM/ajqc
Exp: 60258